



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-65307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO LA SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro .- Vistas las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto fue debidamente notificada a la autoridad demandada el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día once de noviembre de dos mil veinticuatro y toda vez que de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige a este Tribunal¹, no procede la interposición de recurso alguno en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en términos de los artículos 104² y 105³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CERTIFICA** que la Sentencia definitiva de fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, ha **CAUSADO ESTADO.- CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrado instructor Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de la Tercera Sala, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Aida Florencia Silva Olaya, que da fe.

OV

¹ Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

² Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.

³ Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente.

Las sentencias en segunda instancia en las que no se promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/68

TO: SAC, NEW YORK

FROM: SA [Name], NEW YORK

SUBJECT: [Subject]

[Faint, mostly illegible typed text, likely the body of the memorandum. The text is too light to transcribe accurately.]

[Faint, illegible text, possibly a signature or a specific section of the document.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

2

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/III-65307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

RESULTANDOS:

- 1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, suscrito por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX propio derecho, mediante el cual interpone juicio de nulidad, en contra de cinco boletas por conceptos de pago de derechos por el suministro de agua.
- 2.- Mediante proveído de fecha **VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido a la autoridad demandada, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante la refutación de los conceptos de nulidad.
- 3.- Con fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió termino a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.



C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; **3 fracciones I y VII; 31 fracciones I y III** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del **acto impugnado**, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que la parte actora impugna cinco boletas por concepto de

Derechos por Suministro de Agua relativo a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la toma de agua instalada del domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma

que tributa con la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

acreditan con documental pública (ver fojas **14 a 18** de autos), exhibidas por la

parte actora, por lo que, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga

pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de

la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las **causales de improcedencia** planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la **autoridad demandada** en su oficio de contestación a la demanda, en su primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudian en conjunto por tener relación entre sí, señaló que, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que, las resoluciones, emisión de la boleta de agua impugnada no le causa perjuicio alguno a la parte actora al no constituir una resolución definitiva.

En relación con dicho argumento, el mismo resulta **infundado**, puesto que, contrariamente a lo señalado por la autoridad demandada, las boletas de derecho por el suministro de agua constituyen resolución definitiva al señalarse en su texto diversos datos, como son los metros cúbicos de consumo, el costo y la fecha límite para su pago, y dichas determinaciones corresponden a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obligación que tiene la autoridad fiscal para determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, situación que nos lleva a considerar que las señaladas boletas constituyen una resolución definitiva respecto de la cual se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 6, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día diez de noviembre de dos mil once, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día ocho de diciembre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción 1 del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción 1 del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia del juicio aducida por la enjuiciada.

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La **LITIS** en el presente juicio, constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado descrito debidamente en el contenido del **Considerando II** de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto **98 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al **FONDO** del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al **artículo 98 fracción I** de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Por razón de técnica jurídica, se procede al estudio de los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora que, al tener estrecha relación entre los mismos, se desprende que la accionante sustancialmente argumenta que las documentales que se impugnan, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 101 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que no se precisó específicamente el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por el suministro de aguas que se contienen en las mismas.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que **le asiste la razón a la parte actora**, pues efectivamente de la revisión efectuada a las boletas de derecho por el suministro de agua impugnadas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se aprecia que efectivamente éstas carecen de la debida fundamentación y motivación, en la medida en que únicamente se hace referencia a la existencia de un adeudo respecto de los bimestres ya citados, en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, sin señalar que motivo el arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública del Distrito Federal derechos por el suministro de agua potable.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUN 24 2024



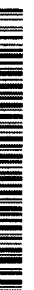


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permita, emitiendo actos fundados, motivados y con firma autógrafa.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente y suscrito con firma autógrafa que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2º. j/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia,*



razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.

En ese sentido, la autoridad exactora pasó por alto el contenido del artículo **101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México**, que a la letra expresa:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate..."

En el caso específico, se reitera que no se precisó conforme a derecho el fundamento jurídico o motivo que permita a esta Sala conocer el origen de los créditos fiscales ordenados en las boletas de derecho por el suministro de agua, determinando únicamente un adeudo que asciende a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

Resulta igualmente fundado el concepto de nulidad planteado por la parte actora respecto al Aviso realizado por la autoridad demandada en cuatro de las boletas de agua impugnadas, referente al incremento del 35% sobre la tarifa que regularmente viene aplicando esta, lo anterior, porque dicho incremento viola el Principio Tributario de Proporcionalidad y Equidad. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.21o.A.1 A (11a.)

Tipo: Aislada

"...DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" Y EL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE COLONIAS, CUYOS USUARIOS CON USO DOMÉSTICO QUE, DURANTE EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER BIMESTRE DEL AÑO, REGISTREN UN CONSUMO SUPERIOR A LOS 60,000 LITROS, DEBERÁN PAGAR UN 35% ADICIONAL RESPECTO A LA TARIFA QUE CORRESPONDA DEL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 17 DE ENERO DE 2020, RESPECTIVAMENTE, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Un particular promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo trigésimo transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 7o. de la Ley de Justicia Administrativa" y del "Aviso por el que se da a

JUICIO NÚMERO: TJ/III-65307/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

conocer la lista de colonias, cuyos usuarios con uso doméstico que, durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial local el 23 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, respectivamente, al estimar que transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; no obstante, el Juez de Distrito le negó el amparo e, inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo transitorio y el aviso mencionados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior es así, pues si bien es cierto que, en apariencia, el artículo trigésimo transitorio citado atiende al consumo excesivo de los 60,000 litros de agua para el pago del 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda por los derechos por el suministro de agua, también lo es que al aplicarse en función del lugar donde se encuentren los inmuebles, es decir, de las colonias enlistadas en el aviso señalado, se da un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, pues en el cálculo de la contraprestación por éste no se deben considerar otros factores que no indiquen a cuánto asciende, como lo es la colonia en la que se encuentra el inmueble, pues ello es independiente de la actividad administrativa que se lleva a cabo para prestar ese servicio. No obstante, en las disposiciones reclamadas el aumento de la tarifa no sólo deriva del incremento del consumo de los 60,000 litros de agua, sino de acuerdo con el lugar donde se ubique el inmueble, lo que es un elemento extraño a la cuantificación de la contraprestación analizada y que, se insiste, solamente debe ser en función de la prestación del servicio hidráulico y del consumo de los litros de agua..."

Finalmente, si bien es cierto que, la actora realizó pagos por consignación, los mismos necesariamente tendrán que ser tomados en cuenta por la autoridad demandada cuando ejerza sus facultades discrecionales.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la demandada a **dejar sin efecto** legal las boletas por concepto de derecho por suministro de agua de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

bajo el número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** quedando a salvo las facultades de la autoridad.

A fin de que la autoridad demandada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** que empezaran a transcurrir a partir de que quede firme este fallo, esto con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones contenidas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo, dentro del término indicado en la parte final del Considerando V.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

MXLA